



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE.**

Florencia, febrero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** Reparación Directa  
**Radicación:** 18-001-23-31-000-2015-00124-00  
**Actor:** Asociación Jorge Eliecer Gaitán  
**Demandado:** Municipio de Florencia y Otro  
**Asunto:** Rechaza Acumulación de Procesos  
**Auto:** A.I. 141/051-02-2017/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de procesos presentada por la apoderada del Municipio de Florencia Dra. Yorly Xiomara Gamboa Castaño, obrante a folio 232 al 233 del cuaderno principal.

### **I. ANTECEDENTES**

La ASOCIACIÓN JORGE ELIECER GAITÁN, mediante demanda radicada el 21 de abril de 2015, en ejercicio del medio de control de reparación directa solicita se declare responsable al Municipio de Florencia –Caquetá y a la Nación- Rama Judicial, por los perjuicios materiales causados como consecuencia del no pago del predio de su propiedad denominado PARQUE RECREATIVO LUIS HERNANDO TURBAY TURBAY, generándose con ello, un enriquecimiento injustificado a la demandada Municipio de Florencia y el consecuente detrimento patrimonial de la demandante.

La demanda fue asignada a este Despacho y admitida el 19 de enero de 2016; surtido el trámite de notificaciones y traslado de excepciones, por auto de fecha 18 de enero de 2017, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Por otra parte, la señora LAURA LILIANA OSORIO FERRER Y OTROS (expediente 2015-00298-00), JAIME ALFONSO BARRERA GANTIVA (expediente 2015-00387-00) y JAIRO LEÓN CHAVES Y OTROS (expediente 2015-00128-00), presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Las anteriores demandas, fueron asignadas al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá y a este Despacho, respectivamente.

La apoderada del Municipio de Florencia, mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2017, solicita la acumulación de los referidos procesos al de la referencia, de conformidad con los artículos 144 y s.s del Código General del Proceso, en aras de garantizar el principio de economía procesal.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **De la acumulación de procesos. Requisitos**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 306 estipula que los aspectos no regulados en dicho código, se regirán por lo

dispuesto en el Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>- hoy Código General del Proceso-, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden, por remisión general del artículo 306 *ibídem*, la acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP)<sup>2</sup>; según esa norma, podrán acumularse los procesos antes de la fijación de la fecha de audiencia inicial, siempre que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

De la lectura de la norma antes mencionada, para el efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.

El artículo 88 del CGP dispone que "el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)".

- Que el demandado sea el mismo, en los procesos en que se pretende la acumulación.
- Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.
- **Que la solicitud de acumulación, se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

### Caso concreto.

De conformidad con el numeral 3 de la norma en cita, en relación con la oportunidad, se indica que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y

---

<sup>1</sup>El CPACA remite al Código de Procedimiento Civil, no obstante, se aplican las disposiciones del Código General del Proceso, vigente para esta jurisdicción desde el 1 de enero de 2014, de acuerdo con el auto de Sala Plena del 3 de julio de 2014, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente 2012-00395-01 (49.299)

<sup>2</sup> Artículo 148. *Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.* Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos **procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.** Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

hora para la audiencia inicial, lo que significa que la solicitud deberá formularse antes de ese momento procesal.

Revisado el expediente, el despacho advierte que la solicitud de acumulación presentada por la apoderada del Municipio de Florencia, se realizó con posterioridad a la decisión que fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, circunstancia que desconoce el numeral 3 del artículo 148 del CGP.

En efecto, por auto del 18 de enero de 2017 (folio 225 - 226) el despacho fijó el día 22 de febrero de 2017, a partir de las 3:00 de la tarde, como fecha para la celebración de la audiencia inicial, decisión notificada en estado de fecha 19 de enero de 2017; no obstante la solicitud de acumulación se presentó el 2 de febrero del presente año, siendo la misma extemporánea.

Al respecto, el Consejo de Estado en auto de fecha 21 de Julio de dos mil quince (2015), con ponencia del Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Expediente número: 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), señalo:

***"SOLICITUD DE ACUMULACION DE PROCESOS - Extemporaneidad. Se debe presentar antes de que se fije fecha y hora para la audiencia inicial, so pena de que se declare extemporánea. Al analizar la solicitud de acumulación, el Ponente la rechazó por extemporánea, dado que se presentó después de que se fijó fecha y hora para la audiencia inicial, lo que desconoce el numeral 3 del artículo 148 de Código General del Proceso, según el cual la solicitud para el efecto se debe hacer hasta antes de que se señale esa fecha. El auto recordó que la acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos, además de que simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal".<sup>3</sup>***

En consecuencia, al no cumplirse con el requisito de oportunidad para la procedencia de la solicitud de acumulación, se rechazará por extemporánea.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

.- **Primero: RECHAZAR** por extemporánea la solicitud de acumulación de procesos impetrada por la apoderada del Municipio de Florencia, por las razones expuestas en esta providencia.

.- **Segundo:** En firme este auto, continúese con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente

<sup>3</sup> En el mismo sentido ver también, auto del Consejo de Estado de fecha cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Expediente No. 76001-23-33-000-2012-00603-01(21133)